



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22806/2024

**RECURRENTE:** ISAEL CRUZ MARCOS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

**COLABORARON:** SALVADOR MERCADER ROSAS Y HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Morena, contra la sentencia de la Sala Regional Toluca emitida en el juicio **ST-JDC-614/2024**, porque en el caso no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni la materia de la controversia implica una cuestión inédita o novedosa que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, así como tampoco se advierte que la responsable haya incurrido en error judicial.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia se origina con el acuerdo por el cual el Consejo Municipal 75 del Instituto Electoral del Estado de México<sup>1</sup>, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición ***Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México***,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Consejo Municipal

## **SUP-REC-22806/2024**

conformada por Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

2. El partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> y Morena, promovieron juicios de inconformidad a fin de lograr la nulidad de votación recibida en diversas casillas.
3. El tribunal local anuló la votación recibida en tres casillas, al acreditarse que diversos funcionarios que recibieron la votación no pertenecían a la lista nominal de electores de la sección electoral; sin embargo, al no existir un cambio de ganador, confirmó la validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría.
4. En el propio acto, el Tribunal local estimó necesario verificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional tomando en cuenta la nulidad de las casillas, percatándose que la integración del ayuntamiento no era paritaria, por lo que procedió a hacer un ajuste en el género de la posición **de la regiduría siete**, asignada a la regiduría tres de la planilla postulada por la coalición *Fuerza y Corazón por Edomex*, correspondiente a Isael Cruz Marcos.
5. Inconforme, Isael Cruz Marcos promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca, quien posteriormente confirmó la sentencia del tribunal local, determinación que ahora es controvertida por el recurrente ante la Sala Superior.

## **II. ANTECEDENTES**

6. De la revisión de la demanda y las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

### **A. Hechos contextuales y origen de la controversia**

7. **1. Cómputo.** El seis de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección de personas integrantes del ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, en la que

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, PRI

<sup>3</sup> En lo sucesivo y salvo precisión en contrario, todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro.



resultó vencedora la planilla postulada por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*.

8. **2. Representación proporcional.** En la propia fecha, el Consejo Municipal asignó dos regidurías por el principio de representación proporcional al género masculino, mientras que solamente una de éstas al género femenino, de manera que el cabildo estaría integrado por cinco hombres y cuatro mujeres.

#### **B. Medios de impugnación local (JIN/126/2024 y acumulados)**

9. **1. Demandas.** El once de junio, el PRI y Morena promovieron un juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal, en los que el primero alegó que en diversas casillas: **i)** se recibió votación por personas distintas a las autorizadas y, **ii)** en diversas casillas existe discrepancia entre las boletas restantes y el número de votantes
10. Por su parte, Morena alegó que: **i)** existió error y dolo en el cómputo de votos y, **ii)** se les impidió el acceso a sus representantes de casillas.
11. **2. Sentencia.** El diecinueve de septiembre, el tribunal local anuló la votación recibida en tres casillas, al acreditarse que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas, pero al no existir un cambio de ganador confirmó la validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*.
12. En ese sentido, de acuerdo con los resultados de la recomposición, el Tribunal local realizó el procedimiento para la asignación de regidores del principio de representación proporcional, verificando que la integración del ayuntamiento se encontrara conformado paritariamente, percatándose que el género femenino estaba subrepresentado, procediendo a hacer un ajuste en el género de la regiduría siete, correspondiente al hoy recurrente y asignándola a la ciudadana Julia Marín Sánchez.

#### **C. Medio de impugnación federal (ST-JDC-614/2024)**

## **SUP-REC-22806/2024**

13. **1. Demanda.** El veinticuatro de septiembre, inconforme con la determinación del tribunal local, Israel Cruz Marcos promovió un medio de impugnación, en el que alegó que el tribunal local no consideró la vulneración a la implementación de acciones afirmativas, pues fue registrado por esta vía en su condición de persona indígena, por lo que, cuenta con una protección reforzada que impide que los ajustes de paridad le sean aplicados.
14. **2. Sentencia.** El dieciocho de octubre, la Sala Toluca **confirmó** la sentencia local, al considerar que fue correcta la determinación, pues el ayuntamiento de San Felipe del Progreso se conforma de manera impar, y su anterior integración estaba conformada mayoritariamente por hombres, por lo que en esta nueva conformación, atendiendo al principio de alternancia, el excedente debe ser asignado a una persona del género femenino, resultando adecuada la modificación en la última regiduría asignada a un hombre.
15. Asimismo, estimó que no bastaba que el recurrente señalara que no fue tomada en cuenta la acción afirmativa por la que fue postulado, ya que los principios de paridad como de alternancia por periodo electivo, tienen como finalidad maximizar la participación de las mujeres en la vida política.

### **D. Recurso de reconsideración**

16. **1. Demanda.** El veintiuno de octubre, Israel Cruz Marcos interpuso un recurso de reconsideración en el que alega que: **i)** la responsable no verificó que al ser registrado, en cumplimiento a la acción afirmativa indígena, cuenta con una protección reforzada; **ii)** se distorsionaron sus agravios, pues la Sala Regional consideró que el recurrente expuso que tenía un mejor derecho que una mujer y, **iii)** los cambios que se realizaron en la asignación de regidurías tuvieron una mayor afectación, en ese sentido considera que el cambio se tuvo que haber realizado en la quinta regiduría.



### III. TRÁMITE

17. **1. Turno.** El veintidós de octubre, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22806/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
18. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

19. Este órgano jurisdiccional es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

### V. IMPROCEDENCIA

#### A. Tesis de la decisión

20. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente**, porque, en el caso, no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni la materia de la controversia implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, así como tampoco se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial.

#### B. Marco normativo

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

## SUP-REC-22806/2024

21. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y, **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad<sup>6</sup>.
  
22. La biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
  - A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos y
  - B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
  
23. Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo alguna Sala Regional y los disensos del recurrente hagan planteamientos en los que:
  - A. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>8</sup>, normas partidistas<sup>9</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup>.
  - B. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.



- C. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.
  - D. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>13</sup>.
  - E. Ejercer control de convencionalidad<sup>14</sup>.
  - F. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>15</sup>.
  - G. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>.
  - H. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>17</sup>.
  - I. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>18</sup>.
  - J. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>19</sup>.
24. Como se advierte, las hipótesis del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

---

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>19</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

## **SUP-REC-22806/2024**

25. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino un supuesto de excepcionalidad, por lo que de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

### **C. Caso concreto**

#### **1. Sentencia impugnada**

26. La Sala Regional Toluca **confirmó** la resolución del tribunal local que, a su vez, revocó el acuerdo del Consejo Municipal por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México.
27. Lo anterior, porque en concepto de la sala responsable, no bastó que el recurrente señalara que no fue tomada en cuenta la acción afirmativa con la que fue postulado, ya que los principios de paridad como el de alternancia, tienen como finalidad maximizar la participación de las mujeres en la vida política.
28. En ese sentido consideró que la implementación de dichos principios no solo se limitó a cumplir con el reconocimiento formal de la igualdad entre ambos géneros desde la descripción constitucional y legal, sino tenía como finalidad alcanzar la igualdad sustancial, eliminar las brechas de desigualdad en todos los aspectos en los que se desarrollan las mujeres.
29. Además, indicó que, contrario a lo solicitado por el recurrente, la aplicación de las acciones afirmativas a favor de grupos históricamente vulnerables, tal como lo es el grupo al que pertenece el recurrente, se agotó en el registro de su candidatura, pues la autoridad administrativa verificó la postulación realizada por los partidos políticos.
30. Por tanto, ante lo infundado de los planteamientos realizados por el recurrente, la Sala Toluca confirmó la determinación del tribunal local.





## 2. Agravios

31. Inconforme con la determinación de la Sala Toluca, Israel Cruz Marcos interpuso un recurso de reconsideración en el que alega que la referida sala regional le generó un perjuicio en la esfera de sus derechos humanos, entre los que destaca el de igualdad, no discriminación y debido proceso, ya que no se está asegurando el progreso del grupo vulnerable indígena.
32. En su concepto, tanto el Tribunal local, como la sala regional fueron omisos en verificar que fue registrado en cumplimiento de la acción afirmativa indígena, por lo que considera cuenta con una protección reforzada para que se le apliquen ajustes de género.
33. Por otro lado, expone que la Sala responsable parte de una premisa inexacta al aducir que en su demanda expone argumentos consistentes en dejar sin efectos los ajustes de género, cuando en realidad, simplemente solicitó que no se aplicara el ajuste en su persona.
34. Asimismo, estima que el ajuste realizado debió operar en la asignación de la quinta regiduría, ya que el regidor electo no fue postulado por alguna acción afirmativa, lo que hubiese generado una menor afectación a diversos derechos.
35. Por último, sostiene que se actualiza el requisito especial de procedencia, toda vez que el asunto reviste un carácter novedoso, pues es la primera vez que el Estado de México implementa el supuesto de las acciones afirmativas, las cuales convergen con el principio de paridad de género.

## 3. Decisión

36. Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda no satisface el requisito especial de procedencia, porque, en el caso, **no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter que pudiera justificar la procedencia del recurso.

## SUP-REC-22806/2024

37. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la procedencia, no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben dar argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver<sup>20</sup>.
38. En ese orden de ideas, en el caso no se actualiza el supuesto especial de procedencia, en virtud de que la Sala Regional Toluca no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, y tampoco realizó un análisis de interpretación directa de la Constitución.
39. Esto es, la resolución de la Sala responsable validó las consideraciones expuestas por el Tribunal local en cuanto al procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, señalando que el hecho de que el recurrente haya sido registrado vía acción afirmativa indígena **no obliga a las autoridades electorales para garantizar el ejercicio del cargo por el que fue postulado**, pues el derecho del recurrente fue agotado en la postulación del cargo, máxime que para la integración paritaria del cabildo, la asignación corresponde a una mujer.
40. Ante este órgano jurisdiccional, la parte recurrente señala que, tanto el tribunal local como la Sala Toluca, dejaron de observar que fue registrado vía acción afirmativa, lo que le otorga el derecho a que se le asigne la séptima regiduría. Es decir, en su opinión existió una variación de la litis, en tanto que su intención no es que se omita llevar a cabo el ajuste de género; sino que ese ajuste se haya realizado en su candidatura.
41. Es así que, para este órgano jurisdiccional es evidente que, en el caso, no subiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir la decisión de la Sala Regional a partir de considerar una supuesta variación en la litis y una omisión en el estudio de su agravio primigenio, lo que en todo caso constituye una

---

<sup>20</sup> Véase SUP-REC-114/2020.



supuesta falta de exhaustividad, cuestiones que esta Sala Superior ya ha señalado que corresponden a temas de legalidad.

42. En el mismo tenor, se estima que, en el caso, no satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, en tanto que la temática del disenso tampoco implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.
43. Tampoco se advierte un error judicial evidente que tenga como consecuencia que sea aplicable la jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, debido a que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional Xalapa realizado a partir del análisis de los motivos de agravio de la parte recurrente.
44. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.
45. En similares términos se resolvió el recurso de reconsideración **SUP-REC-22448/2024**, aprobado en sesión pública de veinticinco de septiembre, por unanimidad de votos.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

**SUP-REC-22806/2024**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.